

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 16 del actual, número 16, aparece el siguiente Decreto de la Presidencia del Gobierno:

«La Disposición segunda transitoria del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, dictado para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, concedió un plazo de seis meses para que los empleados civiles y militares ingresados en el servicio del Estado, a partir de primero de enero de mil novecientos diecinueve, pudieran optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el Capítulo quinto del Título segundo de dicho Estatuto.

La novedad del sistema, la inadvertencia y la imprevisión han sido causas concurrentes de que un buen número de empleados no ejercitaran a su tiempo la facultad que se les concedía, percatándose después de la desventaja de su situación, lamentándola y deseando remediárla, como lo demuestra la considerable cantidad de ellos que ha acudido en súplica a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Muchos son, asimismo, los casos de interrupciones o de intermitencias en el descuento de las cuotas suplementarias, base de los derechos pasivos máximos, anomalía debida principalmente a las excepcionales circunstancias por que atravesó la Patria durante la Gloriosa Guerra de Liberación.

Ha ocurrido también que mientras la Disposición transitoria dicha al principio ha sido aplicada con el debido estricto rigor por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, denegando cuantas solicitudes de opción se dedujeron fuera de término, algún Departamento ministerial no ha se-

guido el mismo criterio rigorista, creándose de hecho situaciones que pugnan con la equidad.

Parece llegado el momento de restablecer la normalidad perturbada, de aclarar, definir y estabilizar situaciones equívocas y de ordenar, en suma, definitivamente el sistema, procurando a todos los empleados la posibilidad de colocarse en condiciones de obtener iguales derechos a los concedidos a otros por las aludidas disposiciones ministeriales, cuya convalidación se impone en este caso por aquella misma razón de equidad.

A lo expuesto responde esta disposición. Su carácter excepcional conviene subrayarlo para prevenir en lo futuro la invocación del precedente; tanto es así, que en armonía, además, con sus motivos básicos, lo que se hace es, por puridad de principios, rehabilitar el plazo fenecido

No podía olvidarse en este momento, por lo que pueda beneficiarles, que nuestra Gloriosa Guerra de Liberación exaltó la vocación castrense y patriótica de muchos retirados extraordinarios—patente inequívoca de su adhesión anticipada al Movimiento Nacional—y de otros retirados ordinarios, que volvieron a situación activa y prestaron servicio en el Ejército.

Se precisa también el momento y condiciones en que ha de satisfacer las cuotas suplementarias el personal de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, teniendo en cuenta, respecto de los recargos que hasta la fecha de su promoción a la escala activa o profesional, no estaban en condiciones de solicitar el beneficio de los derechos pasivos máximos.

Procura este Decreto compaginar en lo posible los intereses del Tesoro Público con los de los empleados, de modo que las atenciones tutelares del Estado para con sus servidores en situación

pasiva, siempre onerosas, se atenúen siquiera sean en pequeña parte, con el recargo que sobre las cuotas suplementarias atrasadas es de justo rigor exigir.

A este efecto, se mantiene el tipo del uno por ciento señalado en la Disposición segunda transitoria del Reglamento del Estatuto, prefiriéndolo a la exacción de los intereses legales de demora que, aunque más ajustado a derecho estricto, podría en muchos casos hacer inaccesible la gracia que se otorga, cuidando a la vez de estimular el ingreso conjunto de las cuotas atrasadas, cuyo volumen sea apreciable, mediante una reducción de tal recargo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se rehabilita el plazo de seis meses que la Disposición segunda transitoria del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete dictado para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado concedió a los empleados civiles y militares que hayan ingresado en el servicio del Estado a partir de primero de enero de mil novecientos diecinueve, para que puedan optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el Capítulo quinto del Título segundo de dicho Estatuto.

El indicado plazo se contará desde el siguiente día al de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo. Quedan convalidadas las órdenes ministeriales, no emanadas de la dominación marxista, en las que se haya accedido a las solicitudes formuladas fuera de plazo de acogida a los derechos pasivos máximos, prohibiéndose para lo sucesivo otorgar concesiones semejantes.

Se ratifica la Orden del Ministerio del Ejército de catorce de mar-

zo de mil novecientos cuarenta y dos («Diario Oficial» número setenta y dos), que se considerará ampliada al personal que adquirió por Orden ministerial el derecho a ingreso en los Cuerpos Jurídico Militar, Farmacia, Veterinaria, Clero Castrense, Profesores de Equitación y Directores de Música ingresados en sus respectivas escalas antes de primero de enero de mil novecientos veintisiete.

Todo el personal de que se ha hecho mención en este artículo y el comprendido en la Orden que se ratifica podrá solicitar por instancia, dirigida al Ministerio del Ejército, la devolución de las cuotas abonadas para obtener derechos pasivos máximos.

Artículo tercero. Quienes en el plazo ahora concedido no ejerciten el derecho de opción, se entenderá que renuncian a los derechos pasivos máximos, consignándose esta renuncia en sus respectivos títulos o expedientes personales, salvo circunstancias especiales obstativas que previa alegación y justificación por los interesados, motivarán propuesta de los Jefes o Autoridades de que dependan, que será resuelta discrecionalmente por el Ministro de Hacienda.

Artículo cuarto. Los empleados civiles y militares que no hubieran satisfecho todos los devengos de sus cuotas suplementarias a partir de la primera toma de posesión de sus empleos, o hubieran sufrido los descuentos con interrupciones o intermitencias, podrán legalizar su situación con respecto a los derechos pasivos máximos, ateniéndose en cuanto les concierne a las disposiciones de este Decreto.

Artículo quinto. Es aplicable este Decreto a los empleados militares que pasaron a la situación de retirados extraordinarios creada por los Decretos-Leyes de veinticinco y veintinueve de abril de

mil novecientos treinta y uno y demás disposiciones dictadas sobre esta materia, y volvieron o vuelvan a situación activa con arreglo al Decreto de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete y sus concordantes, quedando sometidos a las formalidades de solicitud y al pago de atrasos, bien entendido que éstos habrán de girarse sobre los haberes abonables a efectos pasivos, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve, complementario del de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo sexto. También es de aplicación este Decreto a los retirados ordinarios reingresados, o que sin reingresar en las escalas activas del Ejército, hayan prestado servicio en el mismo durante la Guerra de Liberación, si hicieren uso de la facultad que se les concede y solicitaran mejora de pensión por el abono del tiempo de servicio de campaña a que tienen derecho, según el artículo cuarto de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta, computable a efectos pasivos, debiendo, en su caso, satisfacer las cuotas suplementarias correspondientes.

Artículo séptimo. El personal de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, actualmente perteneciente a las escalas activas o que en lo sucesivo ingresen en las mismas, procedentes de la categoría de Alumnos de las Academias anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, o de las escalas de Complemento, Provisional u otras similares, satisfarán las cuotas suplementarias correspondientes desde el momento en que fueron promovidos a sus empleos dentro de dichas escalas, con tal de que, por su condición de militares, devengasen sueldo con cargo al presupuesto del Estado.

Artículo octavo. Los empleados civiles y militares podrán hacer efectivas las cuotas suplementarias atrasadas en cualquiera de las formas siguientes:

- A) De una sola vez.
- B) En plazos trimestrales de cuantía superior a mil pesetas.
- C) Descuento mensual del diez por ciento sobre el sueldo. El funcionario que opte por esta forma de pago queda facultado para abonar, en cualquier momento, el resto de su débito del modo establecido en los apartados A) y B).

Las cuotas sufrirán los recargos que a continuación se expresan:

- a) Las satisfechas en la forma del apartado A), el cero cincuenta por ciento.
- b) Las abonadas en los plazos trimestrales prevenidos en el apartado B), el cero setenta y cinco por ciento.

c) Las que se extingan por el descuento mensual señalado en el apartado C), el uno por ciento.

Las cuotas correspondientes al personal a que se refiere el artículo séptimo no sufrirán recargo alguno hasta que dicho personal fué promovido a la escala activa o profesional. A partir del día primero del mes siguiente a dicha promoción, abonarán los recargos que se señalan anteriormente.

Los que prestaron servicio en zona roja percibiendo en ella sus haberes, sólo vendrán obligados a satisfacer las cuotas atrasadas con el incremento citado, desde el momento en que volvieron a adquirir una situación legal en el Ejército Nacional, ya que no les es computable a efecto de retiro el tiempo servido a los rojos.

Artículo noveno. En lo sucesivo, los empleados civiles y militares de nuevo ingreso en el momento de tomar posesión de sus empleos, serán invitados expresamente por los respectivos habilitados a optar o no por los derechos pasivos máximos. Tanto la opción como la renuncia se formulará por escrito y se consignarán en los respectivos títulos filiaciones u hojas de servicio, según los casos.

De igual modo se procederá al reingresar los cesantes, excedentes y supernumerarios y los retirados a quienes afecten los artículos quinto y sexto de este Decreto, y en todo caso de vuelta al servicio activo procedentes de cualquier otra situación.

Artículo décimo. Si sobreviniera el derecho a pensión antes de extinguirse la obligación del pago de cuotas atrasadas, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de los artículos noventa y nueve y ciento once del Reglamento del Estatuto.

Disposición adicional. Sin perjuicio de las disposiciones complementarias que, para la ejecución de este Decreto sea necesario dictar, se observarán, desde luego, las reglas siguientes:

Primera. La opción de que trata el artículo primero se ejercitará por medio de instancia dirigida al Jefe del Centro o dependencia en que el empleado civil preste sus servicios, y si fuese militar, dirigirá la instancia al Jefe del Cuerpo, buque, Centro o dependencia correspondientes.

Segunda. Las instancias serán siempre registradas. Obligatoria-mente se dará recibo de ellas, archivándose en su día en el expediente personal de cada interesado.

Tercera. Contendrán las instancias la expresa manifestación del empleado de comprometerse a abonar la cuota mensual suplementaria del cinco por ciento de su sueldo íntegro, tanto en lo sucesivo como, en su caso, retrotra-

yendo la obligación por cuotas y recargo a la fecha de la primera toma de posesión, o, también en su caso, refiriéndose a las cuotas suplementarias atrasadas más su recargo, que habrá de abonar, correspondiente a las interrupciones o a las intermitencias que hubieren sufrido los descuentos de aquéllas, girándose los tales recargos y cuotas en todo caso sobre los devengos que se puntualizan en los artículos noventa y cinco y ciento siete del Reglamento del Estatuto.

Cuarta. A los efectos del artículo octavo, los empleados que deseen obtener las reducciones del recargo expresadas en el mismo lo manifestarán en sus instancias con el compromiso correspondiente.

Quinta. Los habilitados practicarán las liquidaciones adecuadas a los casos previstos en este Decreto y las notificarán a los interesados, teniéndose por firme si en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación, no hicieran los interesados objeciones ante el propio habilitado, el cual, con su informe, las someterá a la resolución, sin ulterior recurso, del Jefe del Centro, Cuerpo o dependencia donde el empleado sirva.

Sexta. Los habilitados podrán recabar cuantos antecedentes, datos y documentos y pruebas estimen necesario para la práctica de la liquidación.

Séptima. Extinguida la obligación del pago de cuotas atrasadas, expedirán los habilitados certificación del finiquito, la cual deberán exhibir los interesados, tomándose razón de las mismas certificaciones, siempre que se les destine a otra oficina, centro o dependencia donde hayan de entrar en nómina distinta de la en que figuraban cuando la obligación por atrasos se extinguió.

Octava. En cuanto convenga con los preceptos de este Decreto, se observarán las reglas sobre ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos contenidos en las Reales órdenes de ocho y diecinueve de enero y dieciséis de marzo, once de junio y cuatro de julio de mil novecientos veintisiete, en su relación con el Reglamento del Estatuto.

Novena. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto y las que, en relación con él, le propongan los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de

los interesados y en cumplimiento de lo ordenado.

Burgos 21 de enero de 1942.

EL GOBERNADOR,

Manuel Illera García de Lago.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 20 del actual, número 20, aparece la siguiente disposición del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Administración Local:

«En cumplimiento de la Ley de 12 de diciembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del día 27), y de conformidad con lo dispuesto por la Orden de este Ministerio de 14 del corriente («Boletín Oficial del Estado» del día 16),

Esta Dirección General ha acordado y dispuesto:

1.º Todos aquellos que habiendo desempeñado interinamente Intervenciones o Depositarias de Fondos con posterioridad al 18 de julio de 1936, en Municipios sometidos a la jurisdicción del Gobierno Nacional, se consideren con derecho a ingresar en los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos al amparo de la Ley de 12 de diciembre último, habrán de presentar en la Sección primera de esta Dirección, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de ésta en el «Boletín Oficial del Estado»:

a) Instancia, suscrita por el interesado, dirigida al Director general de Administración Local, solicitando ingresar en el Cuerpo respectivo al amparo de la citada Ley, expresando su domicilio, a efectos de notificaciones y demás circunstancias.

b) Certificación de nacimiento, debidamente legalizada.

c) Certificación de antecedentes penales

d) Certificaciones de buena conducta, expedidas por los Alcaldes de los Municipios donde haya estado empadronado como residente durante los dos últimos años, lo que se hará constar de modo expreso en la certificación.

e) Certificación literal del acta de la sesión en que fué nombrado para desempeñar la Intervención o Depositaria, expresando la causa de hallarse vacante la plaza y carácter con que se le nombra para la misma.

f) Certificación del acta de toma de posesión de su cargo.

g) Certificación de continuar en el desempeño del mismo o de la fecha del cese y causa que lo motivó, resumiendo, en todo caso, claramente el tiempo total de servicios efectivos prestados en la plaza con el carácter de interino.

h) Certificación de adhesión al Movimiento Nacional, expedida por el Gobernador civil de la provincia respectiva.

i) Los Interventores comprendidos en el apartado a) del artículo primero de la Ley y los Depositarios del artículo segundo que reúnan las mismas condiciones deberán presentar, además, los documentos que acrediten su condición de Caballeros mutilados, Oficiales provisionales o de complemento, ex combatientes, etc.

2.º Los servicios computables a los efectos de la citada Ley, han de estar comprendidos entre el día 18 de julio de 1936 y el 12 de diciembre de 1942, sin perjuicio de que puedan acreditarse todos los prestados efectivamente, aunque sean fuera de dichas fechas. Las certificaciones relativas a los mismos, así como las de nombramientos, tomas de posesión, ceses, etcétera, habrán de ser expedidas, con el visto bueno del Alcalde, por el Secretario de la Corporación respectiva, el cual será responsable de cuantas omisiones o inexactitudes puedan ser observadas en dichos documentos.

3.º Aun aquellos Interventores y Depositarios que tengan solicitada su inclusión en los Escalafones definitivos de estos Cuerpos, al amparo de las disposiciones transitorias de la Ley Municipal de 1935, deberán pedir su ingreso

acogiéndose a la Ley de 12 de diciembre de 1912, si se creen comprendidos en los beneficios de la misma, por si les fuera denegado el solicitado al amparo de la Ley Municipal. A tal efecto, han de seguir las normas establecidas en la presente, si bien no estarán obligados a acompañar aquellos documentos que obren ya en esta Dirección con aquel objeto.

4.º Dado el plazo perentorio e improrrogable de que los interesados disponen, los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de ésta en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación en los Ayuntamientos respectivos en la forma acostumbrada. Al propio tiempo, los Colegios provinciales de Secretarios procurarán dar la mayor difusión posible a estas normas, a fin de que ningún interesado, por ignorancia, pueda decaer en los que estime sus derechos.

Madrid 18 de enero de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento,

Burgos 21 de enero de 1942.

EL GOBERNADOR,

Manuel Illera García de Lago.

Relación nominal de las licencias de Caza concedidas por este Gobierno Civil durante el mes de noviembre del año actual.—(Conclusión.)

Núm. de orden	Nombres y apellidos	Edad Años	Vecindad
6098	Antonio Pacho Ramos	18	Pampliega
6099	Benigno Fernández Ladrero	23	Escobados de Abajo
6100	Manuel Peña Gutiérrez	29	Idem
6101	Teodoro Lastre Arribas	39	Cilleruelo de Abajo
6102	Guillermo Castrillo Martínez	49	Pampliega
6003	Luciano Molinero Pesadas	41	Los Balbases
6104	Aniceto Gutiérrez Rodríguez	32	Cilleruelo de Abajo
6105	Manuel Dupla Martín	41	Burgos
6106	Esteban Alcalde Hortiguëla	52	Idem
6107	Desiderio Jaramillo García	35	Mambrillas de Lara
6108	Valeriano Bujedo López	29	Escobados de Abajo
6109	Pablo González García	57	Humada
6110	Alejandro García Elena	28	Pinedillo
6111	Lucio Zorrilla López	39	Cubillo de Losa
6112	Juan Antonio Gutiérrez	59	Pino de Bureba
6113	Román Rojo Martín	23	Aranda de Duero
6114	Ceferino Sancha García	37	Fresnillo de las Dueñas
6115	Alfredo Giménez Peña	41	Aranda de Duero
6116	Manuel Dual Giménez	36	Idem
6117	Fabián López García	33	Fresnillo de las Dueñas
6118	Martín León Romero	49	Aranda de Duero
6119	Florencio Lázaro Domingo	37	Fuentelisendo
6120	Pedro Antonio Muñoz Dual	54	Aranda de Duero
6121	Pelayo Álvarez González	48	Fuentespina
6122	Lucio Cabro Cabro	26	Cardeñadizo
6123	Paulino Tapia Santamaría	25	Manciles
6124	Alfonso Angulo Pereda	38	Santa María
6125	Segundo Blanco Varga	64	San Millán de Lara
6126	Gerardo Sierra Ruiz	35	Arnedo
6127	Martiniano Rojo González	43	Los Valcárceres
6128	Nicanor Bernabé Eduardo	28	Palazuelos de la Sierra
6129	Leonardo Diez Hernando	28	Idem
6130	Baldomero Mengosa Cabro	31	Abajas
6131	Aurelio Villegas Sáiz	61	Revilla-Vallejera
6132	Osorio Diez Ruiz	24	Mazuela
6133	Francisco Astigarraga		Zazuar
6134	Victorino Sainz Llorente	52	Arnedo
6135	Vicente García Moreno	64	Roa de Duero
6136	Domingo Jiménez Barrull	42	Aranda de Duero
6137	Juan Santamaría González	27	Quintanalacuesta
6138	Julián Puertas Toledano	16	Villaldemiro
6139	Domingo Zaldívar López	35	Movilla
6140	Bonifacio Fernández Tapia	27	Quintanar de la Sierra

6141	Carlos Martínez Santamaría	27	Marmellar de Abajo
6142	Desiderio Fernández Esquerro	45	Villabáscones de Sotoscueva
6143	Alejandro Movilla Labarga	48	Briviesca
6144	Guillermo Pastor Abajo	28	Tejada
6145	Telesforo Gómez Gómez	28	Villanueva de los Montes
6146	Ilipiano Orcajo Orcajo	26	Fontioso
6147	Albino Leva Izquierdo	34	Santa María del Campo
6148	Bonifacio Ruiz Ruiz	20	Hinestrosa
6149	Jesús García Sancho	49	Agés
6150	Arturo Juez Arranz	19	Castrillo de la Vega
6151	Valentín Dueñas González	40	Villasandino
6152	José Escasan Ruiz	55	Pancorvo
6153	Fermin Padilla Martín	46	Padilla de Abajo
6154	Eustasio Heras Arnáiz	56	Villambistia
6155	Gervasio Núñez Casado	42	Bahabón de Esgueva
6156	Amancio Solórzano Barrio	26	Ocón de Villafranca
6157	Marcos Sierra Arribas	32	Fontioso
6158	Demetrio Rosales Pereda	62	Soncillo
6159	Félix Martínez Limón	53	Villasandino
6160	Lucilo Avellaneda López	45	Cerezo de Riotirón
6161	Safurnino Fernández	40	Burgos
6162	Donato Álvarez Alarcía	24	Belorado
6163	Demetrio Álvarez Alarcía	21	Idem
6164	Teodoro Bayona Fuente	38	Padilla de Abajo
6165	Santiago Pérez Guillerma	25	Miranda
6166	Luis Angulo Requejo	25	Idem
6167	Venancio López Ortíz	43	Siones
6168	Antonio Sáez Ortíz	29	Villasana
6169	Antonio Martínez Villanoz	54	Irús
6170	Benedicto Aveche Azcora	27	Santecilla
6171	Santiago Torre Manterola	19	Caniego
6172	José Ortega Villamor	34	Perex
6173	Pedro Ruiz Ortega	53	Briviesca
6174	Tomás Calzada Arnáiz	39	Cubo de Bureba
6175	Jaime Díez Román	50	Mecerreyes
6176	Victoriano Pereda Guerra	24	Mozares
6177	Plácido Arroyo Alonso	65	Jaramillo-Quemado
6178	Domingo Vicario Santamaría	20	Campolara
6179	Rufino Fernández López	40	Arija
6180	Inocencio Quecedo Osuna	33	Berzosa de Bureba
6181	Jacinto Espinosa Hernando	21	Belorado
6182	Eleuterio González	63	Lodoso
6183	Pío Ruiz Estéfano	33	Tobera
6184	Honorato Zapatero Sendino	24	Valcavado de Roa
6185	Pedro Herranz Plaza	50	Peñaranda de Duero
6186	Juan Cruz Moraza Lara	47	Villanueva Tobera
6187	Mariano Azofra Díez	33	Presencio
6188	Marciano González Alonso	38	Villaverde-Peñahorada
6189	Florencio Alonso García	38	La Piedra
6190	Daniel Gómez Fernández	42	Soncillo
6191	Jacinto Moraza Martínez	27	Taravero
6192	Román García León	45	Pinillos de Esgueva
6193	Vicente Díez Díez	59	Castrillo
6194	Valentín López Martínez	50	Haedo de las Puebas
6195	Constancio Mateo Gil	46	Roa
6196	Mariano Barbadillo Manzanal	53	La Aguilera
6197	Gregorio Margañón Catalina	34	Roa de Duero
6198	Alejandro Izquierdo González	30	Boada de Roa
6199	Agustín Aldea Casas	37	Burgos
6200	Felipe Fernández Arciniega	51	Briviesca
6201	Atanasio Pérez López	43	Barbadillo del Pez
6202	Alberto del Mazo Benito	55	Valtierra de Pisuegra
6203	Melitón Mamolar Barquilla	44	Pinilla de los Barruecos
6204	Isaac Vivar Sánchez	37	Villagutiérrez
6205	Alejandro Arnáiz Santamaría	31	Burgos
6206	Luis Arcos Dulanto	37	Idem
6207	José Cabro Labargo	51	Idem
6208	Antonio García Martínez	47	Idem
6209	Justo Barrio Gallo	64	Quintanilla Riopico
6210	Barrio Alcalde Burgos	40	Burgos
6211	Moisés de los Mozos Mozos	47	Villamedianilla
6212	Eleuterio Sáiz Ausin	37	Revillarruz
6213	Luis Martínez del Valle	37	Barbadillo del Pez
6214	Felipe Ayala González	34	Pineda-Trasmonte
6215	Eugenio Llorente Miguel	46	Vadocondes
6216	Abelardo Cabestrero Teresa	29	Idem
6217	Mariano Adrián Abad	29	Villalmanzo
6218	Teodoro Sáez Palacios	59	Idem
6219	Francisco Hernando Sanz	63	Idem
6220	Nicolás Abad Requejo	21	Guzmán
6221	Leopoldo Maté López	46	Avellanosa de Muñó
6222	Felipe Izquierdo Franco	27	Páramo del Arroyo
6223	Bonifacio Calleja Fernández	39	Idem
6224	José Camafío Rodríguez	33	Pineda-Trasmonte
6225	Ceferino Gómez Vivanco	28	Fresno de Losa
6226	Isaías Robredo Robredo	31	Idem
6227	Ladislao Alonso Martínez	35	Arroyal
6228	Aquilino Peredas Linares	55	Villabáscones de Esgueva
6229	Gonzalo González López	17	Coculina
6230	Víctor Ruiz García	41	Olmos de la Picaza
6231	Matías González Martínez	47	Sobrepeña
6232	Urbano Gutiérrez Palacín	44	Vallunquera
6233	Leopoldo Valcárcel Fuente	43	Tapia de Villadiego

6234 Anselmo Gutiérrez Martínez	30 Pedrosa del Páramo
6235 Adolfo López Fernández	48 Arijá
6236 Alipio Martínez Alonso	34 Villalonquénjar
6237 Timoteo Fernández Nájera	19 Obécuri
6238 Modesto Saenz García	26 Condado de Treviño
6239 Inocencio Acedo Mendoza	25 Obécuri

Burgos 1.º de diciembre de 1942.—El Gobernador Civil, P. D., El Comisario Jefe, Fernando V. de Blas.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

El Jefe Provincial del S. N. T. hace público el extravío sufrido del resguardo negociable número 1.119, expedido por el Jefe de almacén de Estépar, a favor de don Aureliano Martínez Díez, agricultor y vecino de Frandovínez, contra la entrega de 890 kilogramos de trigo para canje por harina, al precio de 83 pesetas quintal métrico, que dicho agricultor efectuó en citado almacén el día 3 de octubre de 1942, por lo que se advierte de la obligación que tiene la persona que le hubiere encontrado de entregarle en la Jefatura Provincial del S. N. T., Plaza del General Primo de Rivera, número 5, toda vez que por la presente dicho resguardo queda sin efecto debiendo transcurrir un mes desde la fecha de publicación de este anuncio para la extensión del duplicado correspondiente que sustituya a aquél en todo su serio valor, como se hará público transcurrido dicho plazo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 19 de Enero de 1943.
—El Jefe Provincial, P. Izquierdo.

El Jefe Provincial del S. N. T. hace público el extravío sufrido del resguardo negociable A4-AC-1, número 3454, expedido por el Jefe de almacén número 31, Burgos, a favor de D. Crispulo Adrián Santa María, agricultor y vecino de Modúbar de la Emparedada, contra la entrega de 800 kilogramos de trigo, al precio de 83 pesetas quintal métrico, para cambio de harina, que dicho agricultor efectuó en citado almacén de Burgos el día 16 del actual mes de enero, por lo que se advierte de la obligación que tiene la persona que le hubiere encontrado de entregarle en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, Plaza del General Primo de Rivera, número 5, toda vez que por la presente dicho resguardo queda sin efecto, debiendo transcurrir un mes desde la fecha de publicación de este anuncio para la extensión del duplicado correspondiente que sustituya a aquél en todo su serio valor, como se hará público transcurrido dicho plazo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 19 de enero de 1943.—
El Jefe Provincial, P. Izquierdo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

D. Jacinto García-Monge y Martín Juez de Instrucción de Burgos,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1 del artículo 855 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, cito llamo y emplazo a Vicente Tamayo Peña, de 50 años, casado, hijo Roque y

Feliciano, natural de Salas de Bureba, y últimamente vecino de Burgos, y en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para serle notificado el auto de procesamiento y prisión, y recibirle declaración indagatoria, en la causa que con el número 465 del año 1942, instruyo por el delito de abandono de familia, bajo el apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca de mencionado sujeto comunicando a este Juzgado, caso de ser habido, su actual residencia.

Dado en la ciudad de Burgos a diez y nueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez de Instrucción, Jacinto García-Monge y Martín.—El Secretario Judicial, Lic. Emiliano Corral.

ANUNCIOS OFICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Relación de concursantes a Secretarías de Juzgados municipales de la clase C), vacantes en el Territorio de esta Audiencia, cuya provisión por concurso de traslado fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de 22 de noviembre último, que han presentado documentación deficiente por los motivos que se expresan, la que deberán completar en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», con apercibimiento de que transcurrido dicho plazo, sin haber efectuado la debida subsanación, se les tendrá por renunciantes y caducarán sus derechos a tomar parte en el concurso, de conformidad con lo prevenido en la Orden Circular de 25 de abril de 1941.

D. Ramón Apalategui Asúa, le faltan todos los documentos.

D. Félix Llargo Machuca, le falta toda la documentación.

D. José Moreno Machuca, le falta toda la documentación.

D. José Fernández Vázquez, le falta toda la documentación.

D. Ernesto Rodríguez Garrido, le falta toda la documentación.

D. Cándido Cavanillas Calderón, le falta toda la documentación.

Burgos 11 de enero de 1943.—
El Secretario de Gobierno, Carlos Crespo.

Alcaldía de Poza de la Sal.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1943 y las ordenanzas de exacciones que integran el mismo, se encuentran de manifiesto al público

en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes e interesados y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, en la inteligencia de que, transcurrido que sea este plazo, no se admitirá ninguna.

Poza de la Sal 11 de enero de 1943.—El Alcalde, Gervasio Sanz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Bahabón de Esgueva, Sotresgudo, Oquillas, Junta de San Martín de Losa, Barcina de los Montes, Abajas, Pinilla de los Moros, Quintanapalla, Jaramillo Quemado, Villanueva de Puerta, Cascajares de la Sierra e Iglesias.

Alcaldía de Neila.

Practicada con arreglo al artículo 34 de la Ley Municipal la rectificación del padrón de habitantes, con relación al 31 de diciembre último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento, sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones que consideren convenientes, pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna.

Neila 13 de enero de 1943.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villahizán de Treviño.

Alcaldía de Los Barrios de Bureba.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año 1943, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital, enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Los Barrios de Bureba 12 de enero de 1943.—El Alcalde, Abdón Fustel.

Igual anuncio hace el Alcalde de Renuncio.

Cuerpo de Ejército de Navarra.
Parque de Intendencia de Burgos

Precisando este Parque un almacenamiento de aceite de 50.000

kilos, se invita por el presente anuncio a todos los almacenistas de dicho artículo de la plaza de Burgos a presentar sus proposiciones en este Parque, San Francisco, para el depósito y custodia de todo o parte de la cantidad expresada. Dicho almacenamiento deberá ser absolutamente independiente de todas otras cantidades que puedan tener en su poder, con destino a otros usos, debiendo estar en todo momento el aceite almacenado a la única disposición de la Dirección de este Parque, en depósitos o zafras en perfectas condiciones y sin derrames.

En las ofertas se expresará el precio de alquiler mensual por kilo, y deberán tener entrada en este Establecimiento antes de las veinte horas del día 25 del corriente.

Burgos 19 de enero de 1943.—
El Teniente Coronel, Director, Ángel Goicoechea Arce.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Hontoria del Pinar.

El día 20 de febrero próximo, a las doce, con las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 206, de 11 de septiembre de 1941, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa la subasta de 2.707 pinos secos, con un volumen de 719'340 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza, de los montes «El Pinar» y «Costalago», de Hontoria del Pinar y sus aldeas, en la tasación de 30.212'28 pesetas.

Dicha subasta se celebrará bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, un funcionario de Montes y el Secretario de la Corporación, que dará fe del acto.

Hontoria del Pinar 20 de enero de 1943.—El Alcalde, Santiago Muñoz.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al... 1'00 por 100
En libreta, al... 2'00 por 100
A seis meses, al... 2'50 por 100
A un año, al... 3'00 por 100

5

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

6

IMPRESA PROVINCIAL